

NOTIFICADO
06 MAR. 2008
Procuradora VILLEN A TOUS
JUZGADOS VERA (Almería)

SENTENCIA NUM.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Vera, a 22 de febrero de 2008, Natalia Martínez Herrero, Juez del Juzgado de Instrucción núm. 3 y sustituto legal del Juzgado de Instrucción nº 2 de esta ciudad, habiendo visto el expediente de Juicio de Faltas seguido ante este Juzgado por falta de INJURIAS bajo el nº 382/2005 a instancia de Jaime Carlos Del Val Higuera y de la Asociación Salvemos Mojácar y el Levante Almeriense contra CARLOS CERVANTES ZAMORA, DNI 27254034, mayor de edad.

Han sido parte en este expediente únicamente el denunciante que ha comparecido asistido de la letrada María Jesús Riera Pastor; el denunciado si bien no ha asistido al acto del juicio pese a estar citado en legal forma, ha comparecido en su defensa el letrado Cesáreo Vilchez Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 5 de febrero de 2008, el Juzgado de Instrucción nº 2 de esta ciudad, conforme a lo acordado en el fundamento de derecho segundo y el fallo de la sentencia dictada en el rollo de apelación nº 14/07 por la Ilma. Audiencia Provincial, dictó auto declarando la nulidad del acto del juicio celebrado en las presentes actuaciones el día 5 de junio de 2007, señalándose como nueva fecha del juicio el día 19 de febrero de 2008 a celebrar ante este Juzgador, pues en cumplimiento de lo ordenado en la citada sentencia, debía convocarse de nuevo a las partes para un nuevo acto de juicio el que debería intervenir juez distinto a fin de evitar la predeterminación del fallo.

Ese día, se procedió a la celebración del acto del juicio, y tras la práctica de las pruebas, declaración del denunciante y documental, con el resultado que consta en el acto del juicio, la letrada del denunciante calificó los hechos como constitutivos de una falta de injurias del artículo 620.2 del Código Penal imputable al denunciado, e interesó se le impusiera una pena de multa de 20 días a razón de una cuota diaria de 400 euros y que en concepto de responsabilidad civil se condenase al acusado al abono de la cantidad de 30.000 euros, así como a la publicación de la sentencia para la reparación del daño dada la gravedad de los hechos. El letrado del acusado, interesó la libre absolución de su defendido, declarándose a continuación, los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO: En la tramitación de esta causa se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Apreciando en conciencia la prueba practicada, **RESULTA PROBADO Y ASÍ EXPRESAMENTE SE DECLARA**, que en la segunda quincena del mes de abril de 2004, el periódico Actualidad Almanzora, de tirada provincial y difusión en esta comarca, publicó una entrevista en el que el entonces alcalde de Mojácar, Carlos Cervantes Zamora,

mayor de edad, a la pregunta del entrevistador consistente en no saber muy bien si el entrevistado, a la sazón Carlos Cervantes, aplaudía o recelaba de la nueva agrupación Salvemos Mojácar, contestó manifestando entre otras cosas " Esta gente trastoca conscientemente la realidad y la verdad. Me he pasado con ellos horas y horas explicándoles cómo están las cosas pero no sirve de nada, por eso les digo que son unos manipuladores y unos sinvergüenzas, y lo digo con todas las palabras".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de injurias del artículo 620.2 del Código Penal.

En efecto, tal y como señaló entre otras la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de junio de 2006, recordando a su vez la sentencia de este mismo Tribunal 20/2002, de 28 de enero (RTC 2002\20), *«el derecho a la libertad de expresión tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor. Según hemos dicho con reiteración, este derecho comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero [RTC 2000\6], F. 5; 49/2001, de 26 de febrero [RTC 2001\49], F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre [RTC 2001\204], F. 4), pues "así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe "sociedad democrática" (SSTEDH de 23 de abril de 1992 [TEDH 1992\1], Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000 [TEDH 2000\90], Fuentes Bobo c. España, § 43)».* Añade a continuación esta misma resolución: *"En cualquier caso se sitúan fuera del ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión, las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre [RTC 1997\204]; 134/1999, de 15 de julio [RTC 1999\134], F. 3; 6/2000, de 17 de enero [RTC 2000\6], F. 5; 11/2000, de 17 de enero [RTC 2000\11], F. 7; 110/2000, de 5 de mayo [RTC 2000\110], F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre [RTC 2000\297], F. 7; 49/2001, de 26 de febrero [RTC 2001\49], F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre [RTC 2001\148], F. 4). Quiere ello decir que de la protección constitucional que brinda el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate (STC 107/1988, de 8 de junio [RTC 1988\107], F. 4 y, más recientemente, y por todas, SSTC 204/2001, de 15 de octubre [RTC 2001\204], F. 4, y 278/2005, de 7 de noviembre [RTC 2005\278], F. 5)".*

Pues bien, la aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al caso que nos ocupa, examinado tanto el contenido de las expresiones consideradas injuriosas "sinvergüenzas" como el contexto en el que las misma se produjeron, en el curso de una entrevista del periódico Actualidad Almanzora al entonces alcalde de Mojácar, entrevista que fue con posterioridad publicada, llevan sin duda a considerar acreditada la comisión de la infracción aquí enjuiciada. Y es que en efecto, como señaló el Tribunal Constitucional *"Los derechos y libertades no son absolutos, y tampoco sus límites. No siendo pues el*

derecho de expresión tan absoluto como para impedir que siempre haya de prevalecer en los casos de colisión con el derecho al honor, es evidente que la crítica y la contraréplica son dignas de protección cuando se hacen sin infracción de normas penales, por lo que en ningún caso son permisibles cuando se traspasan los límites del respeto que deben presidir las relaciones sociales y humanas. No puede ejercerse la crítica calumniando, injuriando e insultando a las personas cuya gestión o actuación se censura, porque si hay ataque personal dirigido claramente a herir o lesionar la figura moral y la reputación, consideración y prestigio del sujeto pasivo, a lo que nunca autoriza aquel derecho, entonces la libertad y el derecho se transforman en abuso punible"

Los razonamientos expuestos llevan a rechazar los alegatos esgrimidos en su defensa por el letrado del acusado, al aducir que las expresiones vertidas se encontraban amparadas en el legítimo ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, pues no cabe duda alguna a este Juzgador que en el caso enjuiciado, en el ejercicio de la libertad de expresión se han traspasado los límites del respeto que deben merecer las relaciones sociales, pues al proferirse en el curso de la entrevista efectuada al entonces alcalde de Mojácar, el calificativo que ha quedado reseñado en el relato fáctico, de tono claramente injurioso incluso desde un punto de vista meramente semántico y abstracto, éste criticó y censuró la actuación de la asociación Salvemos Mojácar incurriendo en un claro y evidente abuso de su libertad de expresión.

Tampoco pueden admitirse la alegación de la defensa relativa a que el sujeto pasivo de las citadas expresiones era una persona jurídica, que como tal, no pueden ser titulares del derecho al honor, pues si bien es cierto, que esta cuestión genera una gran disputa doctrinal y que el Tribunal Supremo, más que mantener una cierta fluctuación en sus resoluciones al respecto, ha dejado de realizar un pronunciamiento claro y terminante sobre la materia, algunas resoluciones como la de este mismo Tribunal de 28 de febrero de 1990 afirma que pueden ser sujetos pasivos del delito de injurias las personas jurídicas, estableciendo de forma rotunda la sentencia del Tribunal Constitucional número 183/95 de 4 de Diciembre que "...El significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito a las personas jurídicas..."; en el mismo sentido cabe citar el auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 20-09-2004.

Sentado lo anterior, aprecia además este Juzgador que los términos en los que fueron vertidos los calificativos enjuiciados, al utilizar literalmente el entrevistado la expresión "esta gente", entrañaron clara y explícitamente una ofensa no sólo contra la asociación en sí, sino también una ofensa personal contra todos y cada uno de sus integrantes, al hacer por ser el uso de tal expresión, extensiva la ofensa a todos los asociados.

En suma, todos razonamientos expuestos llevan a considerar plenamente acreditada la existencia de la infracción aquí examinada.

SEGUNDO: De la expresada infracción es responsable en concepto de autor el acusado Carlos Cervantes Zamora por la participación material y directa que tuvo en su ejecución, de acuerdo con los artículos 27 y 28 del Código Penal y con base a la prueba que ya se ha examinado.

TERCERO: En cuanto a la pena a imponer, este Juzgador haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 638 del Código Penal, estima procedente imponer al acusado la pena de multa de veinte días a razón de una cuota diaria de cincuenta euros. Esta pena se impone en la extensión máxima atendida la gravedad y entidad de los hechos, pues concurre en el presente caso la circunstancia de que las expresiones injuriosas se difundieron en un diario de tirada provincial, Actualidad Almanzora, siendo en consecuencia que el ataque al honor, por dicha publicación, adquirió máxima relevancia y trascendencia social; y en la citada cuota, por cuanto si bien es cierto que se desconoce la capacidad económica del acusado, pues no ha comparecido a la vista, los datos obrantes en las actuaciones hacen sin duda a este Juzgador inferir que el acusado goza de ella, cual son este caso que pese a no asistir al juicio, nombró letrado que le defendiera, pese a no ser preceptiva su asistencia en estos procedimientos, y el trabajo que desempeñaba antes de acceder a la Alcaldía, que a tenor de sus propias manifestaciones en el diario Actualidad Almanzora, lo era en un estudio de arquitectura, por lo que la imposición de la pena en la citada cuota se estima plenamente acorde y proporcionada a los criterios previstos en el artículo 50.6 del Código Penal.

CUARTO: En cuanto a la responsabilidad civil a la que se alude en los artículos 109 y 116 del Código Penal, indicar que en el presente caso, la letrada de la acusación ha interesado la condena del acusado a abonar en concepto de indemnización de los daños morales la suma de 30.000 euros; así mismo, ha solicitado que se proceda a la publicación de la sentencia en el mismo medio en que fue vertida la injuria.

En orden a la indemnización postulada, señalar que en cuanto a indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no suelen disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos, poco más podían hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (TS 24/3/97 [RJ 1997\2271] y 12/5/2000 [RJ 2000\4958]). Y es que en efecto, el insulto, la afrenta, la amenaza, producen, sin duda, un sufrimiento que es, pese a sus indudables dificultades, susceptible de valoración pecuniaria sin que haya en ello nada que se identifique con pura hipótesis, suposición o conjetura determinantes de daños o perjuicios desprovistos de certidumbre o seguridad que es la base del ordenamiento jurídico (SS. 5/3/91 [RJ 1991\1908], 26/9/94 [RJ 1994\7193]). Por ello, el daño moral tiene un amplio espectro para acoger también el sentimiento de dignidad lastimada o vejada, el deshonor, el desprestigio, la deshonra o el descrédito consecutivo a la injuria, siendo una consecuencia que ha de inferirse de la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva (SS 29/6/87 [RJ 1987\5018], 17/6/91 [RJ 1991\4731], 7/7/92 [RJ 1992\6137]). De ahí que, en conclusión, la doctrina jurisprudencial (SS. 28/4/95 [RJ 1995\3386], 2/3/94 [RJ 1994\2097]) tenga señalado que el daño moral, de acuerdo con lo expuesto, sólo puede ser establecido mediante su precio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa de la víctima, por lo cual deberá atenderse a la naturaleza y gravedad del hecho, no siendo necesario que ese daño moral, consecuencia sucesiva del hecho delictivo no se olvide, tenga que concertarse en determinadas alteraciones

patológicas o psicológicas aquí no acreditadas (SSTS 16/5/98 [RJ 1998\4878], 29/5/2000 [RJ 2000\4145], 29/6/2001 [RJ 2001\7796]).

Pues bien, en el caso enjuiciado la indemnización por daños morales, una vez valorados todos los condicionamientos expuestos, a saber, la expresión proferida, el medio y el contexto en que se vertió, y en especial, su difusión en un periódico de tirada comarcal, considera este operador que debe cifrarse en la suma de 2.000 euros, cantidad ésta que además de estimarse ajustada a las circunstancias del caso, también responde al fin de evitar un enriquecimiento desorbitado sin mayor justificación, como el que pretende la acusación.

En cuanto a la petición de la acusación de proceder a la publicación de la Sentencia, señalar que el artículo 216 del Código Penal se refiere a los casos de condena por delito y no por falta, y en el presente caso, la configuración jurídica de los hechos como falta, impide estimar tal petición.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal en relación con el artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el dictado de sentencia condenatoria conlleva imperativamente condenar al responsable criminal al pago de todas las costas causadas, por lo que serán de cuenta del acusado el abono de las mismas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A CARLOS CERVANTES ZAMORA, como autor criminalmente responsable de una **FALTA DE INJURIAS**, a la pena de **VEINTE DÍAS DE MULTA A RAZÓN DE UNA CUOTA DIARIA DE CINCUENTA EUROS**, con apremio personal subsidiario de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias dejadas de abonar cuando a su pago fuere requerido, y a abonar a la asociación **Salvemos Mojácar** en la persona de su representante legal, la cantidad de **DOS MIL EUROS (2.000)** en concepto de indemnización de los daños morales, suma que devengará en su caso el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponiéndole así mismo, el **PAGO DE LAS COSTAS CAUSADAS** en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Almería, **RECURSO DE APELACIÓN**, en el plazo de **CINCO DÍAS**, debiendo formalizar por escrito tal recurso, y presentarlo en el plazo indicado ante este Juzgado, exponiendo ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de normas, garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de preceptos constitucionales o legales en que se base su impugnación, así como en su caso, motivos de nulidad del procedimiento que hubiera podido determinar indefensión para el recurrente y acreditar en su caso, haber solicitado la subsanación de la falta e infracción en la Primera Instancia; así mismo, en el escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la Primera Instancia, de las propuestas que le fueron

NOTIFICADO

06 MAR. 2008

Procuradora VILLENA TOUS
JUZGADOS VERA (Almería)

indebidamente denegadas, siempre que hubiera formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio literal a la causa, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.